

**CC. Diputados Secretarios del H. Congreso
del Estado de Campeche.
P r e s e n t e s.**

En ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, por mi conducto, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y las Representaciones Legislativas de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, respetuosamente sometemos a la consideración del Honorable Congreso del Estado para su examen, discusión y, en su caso, aprobación, la presente **Iniciativa para REFORMAR los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y la denominación del Capítulo IV del Título II denominado “DE LAS MUJERES, NIÑOS Y ANCIANOS” para quedar como “DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y ADULTOS MAYORES INDÍGENAS” de la LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CAMPECHE**, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La característica del Estado Constitucional y Democrático de Derecho es el respeto de los poderes públicos a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delimita la actuación de cada uno de los tres poderes que integran el estado mexicano y circunscribe sus atribuciones a los derechos fundamentales que ésta consagra. Así, la prioridad estatal es garantizarle a toda persona sus derechos.

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, otorgando a las personas la protección más amplia. Para ello, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese universo de tutela constitucional, están comprendidos los derechos de los pueblos indígenas y expresamente en el artículo 2 constitucional se reconoce el respeto a la dignidad e integridad de las mujeres indígenas, su derecho al voto y a ocupar cargos de representación popular en condiciones de igualdad, su incorporación al desarrollo y el derecho a la salud. Así, es fundamental tomar en cuenta lo establecido en los artículos mencionados a fin de garantizar a las mujeres indígenas el acceso, con las mismas posibilidades y oportunidades que a los hombres, al uso, el control y el beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar (igualdad de género), así como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Asimismo, los principios contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reflejan el compromiso de los Estados Parte de adoptar medidas legislativas y de cualquier otro carácter, con el fin de asegurar a las mujeres indígenas el goce pleno de sus derechos humanos con pertinencia cultural, en sus dimensiones individual y colectiva, en los contextos comunitarios, regionales y nacionales.

Para satisfacer dicho propósito, se enfrentan grandes desafíos, para evitar que las mujeres indígenas vivan complejas desventajas por el hecho de ser mujeres y por pertenecer a un pueblo indígena, lo que se combina con otras condiciones, como ser jóvenes, adultas mayores, vivir en una zona rural, estar en condiciones de pobreza o extrema pobreza, o bien, ser personas con discapacidad.

El reclamo de las mujeres indígenas por la reivindicación de sus derechos, a menudo se ha considerado desintegrador de la lucha indígena, por estimarlo vinculado a “valores externos” que priorizan los derechos individuales sobre los colectivos. Ello ha constituido una falsa dicotomía entre los derechos colectivos de las comunidades y los derechos de las mujeres indígenas, lo cual ha aumentado la vulnerabilidad de éstas ante los abusos y la violencia, afectando su derecho a la libre determinación.

Por otra parte, derivado de la Convención Internacional de los Derechos de Niño, México asumió la figura de éstos como sujetos de derecho, es decir como ciudadanos que pueden exigir sus derechos y no como menores receptores de políticas y decisiones que otros toman por ellos.

En consecuencia, la presente iniciativa de reformas a la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas, nace de la necesidad de garantizar protección a las mujeres indígenas respecto a la desigualdad y la violencia de género que enfrentan, y por otro lado, homologar los conceptos de menor por el de niñas, niños y adolescentes, así como el de anciano por el de adulto mayor indígena, de conformidad con los principios de protección de Derechos Humanos en contra de cualquier forma de discriminación.

En atención a todo lo expuesto con anterioridad, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

**La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche
decreta:**

Número ____

ÚNICO.- Se reforman los artículos 25, 26, 27, 28 y 29, y la denominación del Capítulo IV del Título II denominado “DE LAS MUJERES, NIÑOS Y ANCIANOS” para quedar como “DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y ADULTOS MAYORES INDÍGENAS” de la LEY DE DERECHOS, CULTURA

Y ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO IV.
DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES
Y ADULTOS MAYORES INDÍGENAS**

Artículo 25.- El Estado procurará el bienestar y protección de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores de las comunidades indígenas, por cuanto que constituyen la base de las familias que integran y sustentan los pueblos indígenas de Campeche.

Artículo 26.- El Estado fomentará, de manera específica, la plena vigencia de los derechos de la mujer indígena a los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna y decorosa, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a tener cargos al interior de la comunidad por elección o designación y a participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en iguales condiciones que el varón.

Artículo 27.- La mujer indígena tiene derecho a elegir libremente a su pareja, así como no ser objeto de comercio bajo ninguna circunstancia.

El Estado y los municipios, a través de las instancias correspondientes, prestarán en las comunidades indígenas servicios de asesoría jurídica y orientación social encaminados al establecimiento de una cultura tendiente a reorientar aquellas prácticas o costumbres que atenten en contra de la dignidad e igualdad de la mujer.

Artículo 28.- El Estado garantizará los derechos de los niñas, niños y adolescentes indígenas a la vida, la libertad

y la seguridad en los mismos términos aplicables para los de otras etnias no indígenas.

Artículo 29.- El Estado velará por la salud, respeto a la dignidad y experiencia de los adultos mayores indígenas y de las personas con discapacidad, procurando que los programas específicos de asistencia social queden a su alcance.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

San Francisco de Campeche., Campeche, a 25 de octubre de 2018.

A T E N T A M E N T E GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ

DIP. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE

DIP. JORGE JESÚS ORTEGA PÉREZ

DIP. MARÍA CRUZ CUPIL CUPIL

DIP. AMBROCIO LÓPEZ DELGADO

DIP. CARLOS CÉSAR JASSO RODRÍGUEZ

DIP. RIGOBERTO FIGUEROA ORTÍZ

DIP. KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA

DIP. CLAUDIA MUÑOZ UICAB

**REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**

DIP. DORA MARÍA UC EUÁN

**REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

DIP. ÁLVAR EDUARDO ORTIZ AZAR